

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- ★ **Directiva 93/97/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, por la que se complementa la Directiva 91/263/CEE en lo relativo a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite** 1
 - ★ **Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines** 9
 - ★ **Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios** 14
- 93/605/CE:
- ★ **Decisión del Consejo, de 5 de noviembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de julio de 1996** 18
 - Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de julio de 1996 19
 - Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de julio de 1996 20

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 93/97/CEE DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1993

por la que se complementa la Directiva 91/263/CEE en lo relativo a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

- 1) Considerando que la Comisión publicó un Libro Verde sobre un planteamiento común en el ámbito de las comunicaciones por satélite en la Comunidad, en el que se propone la introducción del reconocimiento mutuo de las homologaciones de tipo de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite como una de las principales condiciones previas para conseguir, entre otras cosas, un mercado a escala comunitaria de equipos para estaciones terrenas de comunicaciones por satélite;
- 2) Considerando que la Resolución del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de comunicaciones por satélite ⁽⁴⁾, señala que uno de los objetivos fundamentales de la política de telecomunicaciones por satélite es la armonización y liberalización de los equipos adecuados de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, supeditada, en particular, a las condiciones necesarias para cumplir los requisitos esenciales;

- 3) Considerando que dicha Resolución señala con interés la intención de la Comisión de proponer medidas para la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos adecuados de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad, en consonancia con los principios ya establecidos en la Directiva 91/263/CEE ⁽⁵⁾;

- 4) Considerando que el objetivo de un mercado comunitario abierto y avanzado de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite requiere procedimientos armonizados eficaces de certificación, prueba, marcado, garantía de calidad y control del producto; que la única alternativa a la legislación comunitaria es un sistema análogo de disposiciones negociado entre los Estados miembros, el cual entrañaría dificultades obvias, dado el número de organismos que tendrían que participar en múltiples negociaciones bilaterales; que ello no resulta ni viable, ni rápido y eficaz y que, por lo tanto, los Estados miembros no pueden alcanzar los objetivos de la acción propuesta; que, por el contrario, la fórmula de la directiva comunitaria ha demostrado repetidamente, en el sector de las telecomunicaciones como en otros, ser un medio practicable, rápido y eficaz; que, por consiguiente, el objetivo de la medida considerada puede alcanzarse mejor a nivel comunitario;

- 5) Considerando que el Derecho comunitario, en su estado actual, prevé —pese a que una de las normas fundamentales de la Comunidad sea la libre circulación de mercancías— la aceptación de los obstáculos a la libre circulación en la Comunidad derivados de las divergencias existentes en las legislaciones nacionales sobre la comercialización de productos, siempre que pueda reconocerse que son necesarios para satisfacer requisitos esenciales; que, por tanto, la armonización de las legislaciones debe limitarse en

⁽¹⁾ DO nº C 4 de 8. 1. 1993, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 176 de 28. 6. 1993, p. 74; y Decisión de 27 de octubre de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 161 de 14. 6. 1993, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº C 8 de 14. 1. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

este caso a las prescripciones necesarias para satisfacer los requisitos esenciales relativos a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite; que estos requisitos, por ser esenciales, deben sustituir a los correspondientes requisitos nacionales;

- 6) Considerando que la Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión ⁽¹⁾, y la Directiva 83/189/CEE del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas ⁽²⁾, son aplicables, en particular, a los sectores de la tecnología de la información y las telecomunicaciones;
- 7) Considerando que la Directiva 73/23/CEE cubre también, en general, la seguridad de las personas;
- 8) Considerando que la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre compatibilidad electromagnética ⁽³⁾, establece unos procedimientos armonizados para proteger los aparatos de las perturbaciones electromagnéticas y define los requisitos de protección y los procedimientos de inspección para ello; que los requisitos generales de la Directiva 89/336/CEE son también aplicables a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite; que los requisitos de compatibilidad electromagnética específicos para los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite se contemplan en la presente Directiva;
- 9) Considerando que la Decisión 87/95/CEE ⁽⁴⁾ establece las medidas que deben aplicarse para el fomento de la normalización en Europa y la preparación y aplicación de normas en el sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones;
- 10) Considerando que, teniendo en cuenta los requisitos esenciales, y para que los fabricantes puedan demostrar más fácilmente la conformidad con dichos requisitos esenciales, conviene contar con unas normas europeas armonizadas para proteger el interés general en las fases de diseño y fabricación de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite y permitir el control de la conformidad con los requisitos esenciales; que dichas normas armonizadas a nivel europeo las elaboran entidades de derecho privado y deben seguir teniendo carácter no vinculante; que a tal efecto el Comité europeo de normalización (CEN), el Comité europeo de normalización electrotécnica (CENELEC) y el Instituto europeo de normas de telecomunicación (ETSI) son los organismos reconocidos competentes para adoptar normas armonizadas;
- 11) Considerando que las propuestas de reglamentaciones técnicas comunes se elaboran, en general, basándose en normas armonizadas y, con objeto de asegurar la adecuada coordinación técnica sobre una amplia base europea, en consultas, en especial adicionales, particularmente en el Comité de aplicación de reglamentaciones técnicas (CART);
- 12) Considerando que la Directiva 91/263/CEE introdujo el pleno reconocimiento de la homologación de equipos terminales de telecomunicación y estableció el Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (CAET), compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, para asistir a la Comisión en la ejecución de las tareas que dicha Directiva le encomendaba;
- 13) Considerando que la Directiva 91/263/CEE no es directamente aplicable a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite;
- 14) Considerando que, por consiguiente, es necesario extender a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite los principios ya establecidos en la Directiva 91/263/CEE con respecto a los equipos terminales de telecomunicación;
- 15) Considerando que el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe basarse en una definición general del término «equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite» que deje margen para el desarrollo técnico de los productos; que de dicho ámbito deben excluirse los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite construidos específicamente para ser utilizados como parte de la red pública terrestre de telecomunicación; que con ello se pretende excluir, entre otras cosas, las estaciones terrenas de comunicaciones por satélite para grandes flujos de tráfico en el marco de la implantación de infraestructuras (tales como las estaciones de gran diámetro) y las estaciones terrenas de seguimiento y control de los satélites;
- 16) Considerando que la presente Directiva no afecta a los actuales derechos especiales o exclusivos relativos a las comunicaciones por satélite que los Estados miembros podrán mantener conforme al Derecho comunitario;
- 17) Considerando que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite en lo que se refiere a la interfaz con el sistema espacial, están configurados bien para la transmisión de las señales de radiocomunicación, bien para la transmisión y recepción de las señales de radiocomunicación, o bien exclusivamente para la recepción de las señales de radiocomunicación;

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8; Directiva modificada por última vez por la Decisión 92/400/CEE (DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 55).

⁽³⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19; Directiva modificada por última vez por la Directiva 92/31/CEE (DO nº L 126 de 12. 5. 1992, p. 1).

⁽⁴⁾ DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

- 18) Considerando que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite pueden estar destinados o no, por lo que se refiere a la interfaz terrena, a la conexión terrena a la red pública de telecomunicaciones;
- 19) Considerando que las órbitas (tales como la órbita geoestacionaria, las órbitas terrestres de baja cota y las órbitas elípticas) son trayectorias que describen en el espacio los satélites u otros sistemas espaciales y constituyen recursos naturales limitados;
- 20) Considerando que los recursos orbitales se utilizan en conjunción con el espectro de radiofrecuencias, que es también un recurso natural limitado; que los equipos transmisores de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite se sirven de ambos recursos;
- 21) Considerando que el uso eficaz de los recursos orbitales en conjunción con el espectro de radiofrecuencias y la supresión de interferencias perjudiciales entre los sistemas de comunicaciones espaciales y terrestres y otros sistemas técnicos son importantes para el desarrollo de las comunicaciones europeas por satélite; que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha fijado criterios tanto para el empleo eficaz de los recursos orbitales como para la coordinación de las radiocomunicaciones, a fin de posibilitar la coexistencia de los sistemas espaciales y terrestres sin interferencias indebidas;
- 22) Considerando que la armonización de las condiciones de puesta en el mercado de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite creará las condiciones necesarias para conseguir un mercado abierto y unificado, y permitirá además tanto el uso eficaz de los recursos orbitales y del espectro de radiofrecuencias como la supresión de interferencias perjudiciales entre sistemas de comunicaciones espaciales y terrestres y otros sistemas técnicos;
- 23) Considerando que, en general, sólo es posible cumplir los requisitos esenciales relacionados con el uso eficaz de los recursos orbitales y del espectro de radiofrecuencias, y con la supresión de interferencias perjudiciales entre los sistemas de comunicaciones espaciales y terrestres y otros sistemas técnicos, mediante la aplicación de soluciones técnicas especiales; que, por consiguiente, son necesarias reglamentaciones técnicas comunes;
- 24) Considerando que los parámetros para la utilización del espectro de radiofrecuencias por parte de los emisores quedan cubiertos por los requisitos esenciales de las letras c) y e) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE, con los métodos de prueba y los valores límite especificados junto a las características técnicas de los equipos concretos;
- 25) Considerando que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que puedan utilizarse para transmisión o para transmisión y recepción de señales de radiocomunicación pueden estar sometidos a condiciones de concesión de licencias, además de lo dispuesto en la presente Directiva;
- 26) Considerando que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que solamente puedan utilizarse para la recepción de señales de radiocomunicación no deben estar sometidos a condiciones de concesión de licencias, sino sólo a lo dispuesto en la presente Directiva, salvo que estén destinados a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicación, según se propone en el Libro Verde sobre las comunicaciones por satélite en la Comunidad Europea; que la utilización de dichos equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite debe respetar las normativas nacionales, siempre que sean compatibles con la legislación comunitaria;
- 27) Considerando que la manera más idónea de lograr un acceso real y comparable de los fabricantes europeos a los mercados de países terceros, en particular, de Estados Unidos de América y de Japón, es a través de las negociaciones multilaterales con el GATT, aunque las conversaciones bilaterales entre la Comunidad y países terceros pueden también facilitar este proceso;
- 28) Considerando que debe reconocerse a los representantes de los organismos de telecomunicaciones, usuarios, consumidores, fabricantes, proveedores de servicios y sindicatos el derecho a ser consultados;
- 29) Considerando que los destinatarios de cualquier decisión adoptada al amparo de la presente Directiva deben ser informados de las razones que justifican tal decisión y de los recursos que pueden interponer;
- 30) Considerando que resulta necesario adoptar disposiciones transitorias para que los fabricantes dispongan del tiempo suficiente para adaptar el diseño y la producción de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite a las reglamentaciones técnicas comunes; que, a fin de conseguir la flexibilidad necesaria, estas disposiciones transitorias deberán adoptarse para cada caso concreto; que las reglamentaciones técnicas comunes deben contener las disposiciones transitorias necesarias;
- 31) Considerando que el Comité de aprobación de equipos de telecomunicación debe desempeñar un papel importante en la aplicación de la presente Directiva; que dicho Comité debería trabajar en estrecha cooperación con los comités responsables de los procedimientos de concesión de licencias para las redes y servicios de comunicaciones por satélite,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación, puesta en el mercado y libre circulación

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, definidos en el apartado 2.

2. A efectos de la presente Directiva:

— se aplicarán las definiciones contenidas en la Directiva 91/263/CEE, cuando proceda;

— se entenderá por *equipo de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite* los equipos que puedan utilizarse bien para la transmisión únicamente, bien para la transmisión y recepción («transmisor-receptor»), o para la recepción únicamente («sólo receptor») de señales de radiocomunicación por medio de satélites u otros sistemas espaciales, excluidos los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite contruidos específicamente para ser utilizados como parte de la red pública de telecomunicaciones de un Estado miembro;

— se entenderá por *conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones* cualquier conexión a la red pública de telecomunicaciones que no incluya ningún tramo espacial.

3. El fabricante o proveedor de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite declarará si el equipo en cuestión está destinado o no a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones.

Artículo 2

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas pertinentes para que los equipos de estaciones terrenas sólo receptoras que no estén destinadas a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones sólo puedan ser puestos en el mercado, puestos en servicio y utilizados en su territorio, conforme a la legislación nacional compatible con la legislación comunitaria si cumplen los requisitos establecidos por la presente Directiva cuando estén correctamente instalados y mantenidos y se utilicen para los fines previstos.

El uso de estos equipos deberá respetar cualquier norma nacional, compatible con el Derecho comunitario, que restrinja el uso de los mismos a la recepción de servicios destinados al usuario en cuestión.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas pertinentes para que los demás tipos de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite sólo puedan ser puestos en el mercado si cumplen con los requisitos establecidos en la presente Directiva y están debidamente instalados y mantenidos y se utilizan para los fines previstos. La utilización de dichos equipos podrá estar supeditada a la concesión de una licencia conforme a la legislación comunitaria.

3. Los Estados miembros adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar que no se permita la conexión a la red pública de telecomunicaciones de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no estén destinados a la conexión terrestre a dicha red.

4. Los Estados miembros adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no estén destinados a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones sean desconectados de dicha red.

Los Estados miembros adoptarán, además, las medidas necesarias, con arreglo a su Derecho interno, para evitar

la conexión terrestre de dichos equipos a la red pública de telecomunicación.

Artículo 3

Los Estados miembros no impedirán la libre circulación ni la puesta en el mercado de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite deberán satisfacer los requisitos esenciales que se mencionan en el artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE.

2. A efectos de la presente Directiva y de la Directiva 91/263/CEE, los requisitos esenciales de la letra a) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE implicarán la seguridad de las personas del mismo modo que la Directiva 73/23/CEE.

3. Respecto de los equipos transmisores o transmisores-receptores de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, el requisito esencial establecido en la letra e) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE relativo al uso eficiente del espectro de radiofrecuencias incluirá el uso eficiente de los recursos orbitales y la supresión de interferencias perjudiciales entre los sistemas de comunicaciones espaciales y terrestres y otros sistemas técnicos.

4. Respecto de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, los requisitos de compatibilidad electromagnética, en la medida en que sean específicos para dichos equipos, estarán sometidos al requisito esencial establecido en la letra c) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE.

5. Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite cumplirán el requisito esencial establecido en la letra f) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE en lo referente al interfuncionamiento de los equipos para estaciones terrenas de comunicaciones por satélite con la red pública de telecomunicaciones.

6. Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite cumplirán el requisito esencial establecido en la letra g) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE, en lo referente al interfuncionamiento de los equipos para estaciones terrenas de comunicaciones por satélite a través de la red pública de telecomunicaciones en casos justificados.

Los casos en que los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite puedan prestar, y estén destinados a hacerlo, un servicio que, por decisión del Consejo, deba ser de disponibilidad comunitaria se considerarán casos justificados y los requisitos para el interfuncionamiento se determinarán de conformidad con el procedimiento del artículo 16 de la presente Directiva.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 5 y 6 del presente artículo, los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no estén destinados a la conexión a la red pública de telecomunicaciones no tendrán que satisfacer los requisitos esenciales establecidos en las letras b), d), f) y g) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros presumirán que satisfacen los requisitos esenciales, a los que se refieren las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE, los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que sean conformes a las normas nacionales que incorporen las correspondientes normas armonizadas y cuyas referencias hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los Estados miembros publicarán las referencias de dichas normas nacionales.

2. De conformidad con el procedimiento del artículo 16 de la presente Directiva, la Comisión adoptará:

— como primer paso, medidas para determinar el tipo de equipos para estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que requieren una reglamentación técnica común, así como la definición correspondiente del ámbito de aplicación de dicha reglamentación, con vistas a su comunicación a los organismos de normalización competentes,

— como segundo paso, y una vez que hayan sido preparadas por los organismos de normalización competentes y las correspondientes normas armonizadas, o partes de las mismas, que incorporen los requisitos esenciales mencionados en los apartados 2 a 5 del artículo 4, que se transformarán en reglamentaciones técnicas comunes cuyo cumplimiento será obligatorio y cuyas referencias deberán publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro o la Comisión consideren que las normas armonizadas a que se refiere el artículo 5 de la presente Directiva no satisfacen plenamente o sobrepasan los correspondientes requisitos esenciales a que se refiere el artículo 4 de la presente Directiva, se aplicarán los procedimientos de consulta y notificación que se establecen en el artículo 7 de la Directiva 91/263/CEE.

Artículo 7

1. Cuando un Estado miembro compruebe que un equipo de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite provisto de la marca establecida en el capítulo III y utilizado correctamente de acuerdo con el fin previsto por el fabricante no satisface los requisitos esenciales correspondientes, aplicará las medidas y procedimientos de información y consulta que se establecen en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 8 de la Directiva 91/263/CEE.

2. Cuando un equipo de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no satisface los requisitos esenciales correspondientes lleve la marca CE, el Estado miembro competente adoptará las medidas oportunas contra quien haya colocado dicha marca. Se aplicarán los procedimientos de notificación que se establecen en los apartados 3 y 4 del artículo 8 de la Directiva 91/263/CEE.

CAPÍTULO II

Evaluación de la conformidad*Artículo 8*

1. Todos los equipos transmisores o transmisores-receptores de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite estarán sometidos, a elección del fabricante o de su mandatario establecido en la Comunidad, a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE sobre la evaluación de la conformidad.

2. Con respecto a las lenguas, se aplicarán los procedimientos establecidos en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE.

3. El apartado 5 del artículo 10 de la Directiva 89/336/CEE no se aplicará a los equipos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva o en el de la Directiva 91/263/CEE.

Artículo 9

A efectos de los requisitos de la presente Directiva, los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite solamente receptoras destinadas a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones estarán sometidos, en lo que se refiere a su interfaz terrestre, a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 para la evaluación de su conformidad, y por lo que respecta a otros elementos, bien a lo dispuesto en dicho apartado, o bien a los procedimientos de control CE de la producción interna establecidos en el Anexo.

Artículo 10

Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite sólo receptoras, que no estén destinadas a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones, estarán sometidos, en lo referente a los requisitos de la presente Directiva, bien a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, o bien a los procedimientos de control CE de la producción interna expuestos en el Anexo.

Artículo 11

Además de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la presente Directiva los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no estén destinados a la conexión a la red pública de telecomunicaciones irán acompañados de una declaración del fabricante o del proveedor elaborada y transmitida de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 2 y en el Anexo VIII de la Directiva 91/263/CEE, con la salvedad de que la declaración hará referencia a la presente Directiva y no a la Directiva 91/263/CEE.

Artículo 12

Respecto de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, se aplicarán, en lo que se refiere a los organismos notificados y a los laboratorios de ensayo, los procedimientos establecidos en el artículo 10 y en el Anexo V de la Directiva 91/263/CEE.

CAPÍTULO III

Marcado CE de conformidad e inscripciones

Artículo 13

1. El marcado de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva consistirá en la marca CE, constituida por el símbolo «CE», seguido por el símbolo de identificación del organismo notificado responsable y, cuando proceda, de un símbolo que indique que el equipo está destinado a ser conectado mediante una conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones y que se considera apto para ello. El símbolo CE y estos otros dos símbolos coincidirán con los que figuran en el Anexo VI de la Directiva 91/263/CEE.

2. Se prohibirá la colocación de marcas que puedan confundirse con la marca CE mencionada en el apartado 1.

3. Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite serán identificados por su fabricante mediante la referencia del tipo, lote y/o número de serie y por el nombre del fabricante y/o proveedor responsable de su puesta en el mercado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el marcado que se colocará en los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite sólo receptoras que no estén destinadas a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones y a los que se haya aplicado el procedimiento de control CE de la producción interna en lo que se refiere a los requisitos establecidos por dicha Directiva será la marca CE constituida por el símbolo «CE».

Artículo 14

Cuando se compruebe que se ha colocado el marcado a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva en equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que:

- no son conformes a un tipo aprobado, o
- son conformes a un tipo aprobado que no cumple los requisitos esenciales aplicables al mismo, o

cuando el fabricante no haya cumplido sus obligaciones en virtud de la correspondiente declaración CE de conformidad, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 12 de la Directiva 91/263/CEE.

CAPÍTULO IV

Procedimientos del Comité

Artículo 15

1. El Comité de aprobación de equipos de telecomunicación, denominado en lo sucesivo «Comité», establecido por el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 91/263/CEE asistirá a la Comisión en aplicación de la presente Directiva.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando fuese necesario.

El dictamen constará en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. La Comisión consultará periódicamente a los representantes de los organismos de telecomunicaciones, los usuarios, los consumidores, los fabricantes, los proveedores de servicios y los sindicatos e informará al Comité de los resultados de dichas consultas, para que éste los tenga debidamente en cuenta.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 15, para las cuestiones contempladas en el apartado 6 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 5 se aplicará el procedimiento definido en los siguientes apartados.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité contemplado en el artículo 14 un proyecto de las medidas que deban adoptarse según el apartado 6 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 5. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 17

1. La Comisión informará sobre la aplicación de la presente Directiva al mismo tiempo y de la misma forma que se prevé en el artículo 15 de la Directiva 91/263/CEE.

2. Cuando presente los proyectos de medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de la presente Directiva sobre las reglamentaciones técnicas comunes, la Comisión velará por que los proyectos de medidas incluyan, cuando proceda, disposiciones transitorias.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de mayo de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

R. URBAIN

ANEXO

Procedimiento de control CE de la producción interna

1. En el presente Anexo se describe el procedimiento mediante el cual el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad que es responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el punto 2 garantiza y declara que los productos de que se trate satisfacen los requisitos de la presente Directiva que les son aplicables.

El fabricante colocará la marca CE en cada uno de los productos y extenderá una declaración escrita de conformidad.

2. El fabricante preparará la documentación técnica que se describe en el punto 3; el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad deberán mantenerla a disposición de las correspondientes autoridades nacionales, para fines de inspección, al menos durante diez años a partir de la fecha de fabricación del último producto.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de mantener disponible la documentación técnica será responsabilidad de la persona que ponga el producto en el mercado comunitario.

3. La documentación técnica permitirá comprobar la conformidad de los productos con los requisitos de la Directiva que les sean aplicables. Contendrá, en la medida en que resulte necesario para la evaluación:

- una descripción general del producto,
- los planos de diseño y fabricación y listas de los componentes, módulo, circuitos, etc.,
- las descripciones y explicaciones necesarias para comprender los mencionados planos y listas y el funcionamiento del producto,
- una lista de las normas mencionadas en el artículo 5 de la presente Directiva que se hayan aplicado, en su totalidad o en la medida en que sea pertinente, o, a falta de tales normas, el expediente técnico de construcción, y descripciones de las soluciones adoptadas para satisfacer los requisitos de la presente Directiva aplicables a los productos,
- los resultados de los cálculos de diseño efectuados, controles realizados, etc.,
- informes de los ensayos.

4. El fabricante o su mandatario conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.

5. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos fabricados con la documentación técnica mencionada en el punto 2 y con los requisitos de la presente Directiva que les sean aplicables.

DIRECTIVA 93/98/CEE DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1993

relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

- 1) Considerando que el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y la Convención internacional de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Convención de Roma) sólo establecen unos períodos mínimos de protección de los derechos a los que se refieren, dejando a los Estados partes la facultad de conceder plazos más largos; que determinados Estados miembros han hecho uso de dicha facultad; que por otro lado, determinados Estados miembros todavía no son partes en la Convención de Roma;
- 2) Considerando que esta situación acarrea disparidades entre las legislaciones nacionales que establecen los plazos de protección del derecho de autor y de los derechos afines, disparidades que pueden obstaculizar la libre circulación de mercancías y la libre prestación de servicios y falsear las condiciones de la competencia en el mercado común; que, para el correcto funcionamiento del mercado interior es necesario, por tanto, armonizar las legislaciones de los Estados miembros a fin de que el plazo de protección sea idéntico en toda la Comunidad;
- 3) Considerando que la armonización debe afectar no solamente a los plazos de protección en sí mismos, sino también a algunas de sus modalidades, tales como la fecha a partir de la cual se calcula cada plazo de protección;
- 4) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva no afectan a la aplicación por parte de los Estados miembros de las disposiciones de las letras b), c) y d) del apartado 2 del artículo 14 *bis* y

del apartado 3 de dicho artículo del Convenio de Berna;

- 5) Considerando que el objetivo del plazo mínimo de protección de cincuenta años tras la muerte del autor, tal como prevé el Convenio de Berna, era el de proteger los derechos del autor y de las dos primeras generaciones de descendientes; que la prolongación del promedio de duración de la vida en la Comunidad hace que dicho período no sea ya suficiente para cubrir dos generaciones;
- 6) Considerando que determinados Estados miembros han previsto prolongar el período de protección más allá de los cincuenta años tras la muerte del autor, para compensar los efectos de las guerras mundiales sobre la explotación de las obras;
- 7) Considerando que, en lo que se refiere al plazo de protección de los derechos afines, determinados Estados miembros han optado por un plazo de cincuenta años desde el momento de la publicación lícita o la comunicación lícita al público;
- 8) Considerando que, de conformidad con la posición comunitaria adoptada en las negociaciones de la Ronda Uruguay, celebradas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el plazo de protección, en el caso de los productores de fonogramas, debe ser de cincuenta años desde el momento de la primera publicación;
- 9) Considerando que el respeto de los derechos adquiridos constituye uno de los principios generales del Derecho protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario; que, por consiguiente, una armonización de los plazos de protección del derecho de autor y de los derechos afines no puede acarrear una disminución de la protección de que actualmente gozan los derechohabientes en la Comunidad; que, para reducir al mínimo los efectos de las medidas transitorias y permitir el correcto funcionamiento del mercado interior, procede armonizar los períodos de protección sobre la base de períodos largos;
- 10) Considerando que, en su Comunicación de 17 de enero de 1991 «Acciones derivadas del Libro Verde — Programa de trabajo de la Comisión en materia de derecho de autor y derechos afines», la Comisión subraya que la armonización del derecho de autor y de los derechos afines deberá realizarse sobre la base de un nivel de protección elevado, ya que dichos derechos son indispensables para la creación intelectual, y hace hincapié en que su protección permite garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la creatividad en interés de los autores, de las indus-

⁽¹⁾ DO nº C 92 de 11. 4. 1992, p. 6; y DO nº C 27 de 30. 1. 1993, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 337 de 21. 12. 1992, p. 205; y Decisión de 27 de octubre de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 287 de 4. 11. 1992, p. 53.

- trias culturales, de los consumidores y de toda la colectividad en general;
- 11) Considerando que, para lograr un nivel de protección elevado, que responda a la vez a las exigencias del mercado interior y a la necesidad de crear un entorno jurídico propicio para el desarrollo armonioso de la creatividad literaria y artística en la Comunidad, procede armonizar el plazo de protección del derecho de autor, fijándolo en un período de setenta años tras la muerte del autor o setenta años desde el momento de la primera difusión lícita entre el público, y, por lo que se refiere a los derechos afines, en cincuenta años desde el momento en que se produce el hecho generador;
 - 12) Considerando que las colecciones están protegidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Convenio de Berna, cuando, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales; que dichas obras están protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de dichas colecciones; que, por consiguiente, podrán aplicarse plazos de protección específicos a las obras incluidas en colecciones;
 - 13) Considerando que en todos los casos en que una o más personas físicas estén identificadas como autores, el plazo de protección se calculará a partir de su muerte; que la cuestión de la autoría total o parcial de una obra constituye una cuestión de hecho que, en su caso, habrán de resolver los tribunales nacionales;
 - 14) Considerando que los plazos de protección deberán calcularse a partir del 1 de enero del año siguiente al del hecho generador pertinente, tal como se calculan en el Convenio de Berna y la Convención de Roma;
 - 15) Considerando que el artículo 1 de la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador⁽¹⁾, prevé que los Estados miembros protegerán los programas de ordenador mediante derechos de autor, como obras literarias con arreglo al Convenio de Berna; que la presente Directiva armoniza el plazo de protección de las obras literarias en la Comunidad; que, por lo tanto, procede derogar el artículo 8 de la Directiva 91/250/CEE, que únicamente establece una armonización provisional del plazo de protección de los programas de ordenador;
 - 16) Considerando que los artículos 11 y 12 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual⁽²⁾ prevén solamente plazos de protección mínimos de los derechos, en espera de una nueva armonización; que la presente Directiva introduce esta nueva armonización; que, por consiguiente, procede derogar los artículos en cuestión;
 - 17) Considerando que la protección de las fotografías en los Estados miembros es objeto de diversos regímenes; que, para conseguir una armonización suficiente del plazo de protección de las obras fotográficas, en particular de aquellas que, debido a su carácter artístico o profesional, sean importantes en el mercado interior, es necesario definir el grado de originalidad requerido en la presente Directiva; que una obra fotográfica con arreglo al Convenio de Berna debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como mérito o finalidad; que la protección de las demás fotografías debe dejarse a la legislación nacional;
 - 18) Considerando que, a fin de evitar diferencias en el plazo de protección para los derechos afines, es necesario establecer el mismo punto de partida para el cálculo del plazo en toda la Comunidad; que la representación o ejecución, grabación, retransmisión, publicación lícita y comunicación lícita al público, es decir, los medios de dar a conocer al público en general en todas las formas apropiadas, una obra o tema sujetos a derechos afines, deben tenerse en cuenta para el cálculo del plazo de protección, con independencia del país en que se produzca dicha representación o ejecución, grabación, retransmisión, publicación lícita o comunicación lícita;
 - 19) Considerando que los derechos de las sociedades de radiodifusión sobre sus emisiones, bien sean éstas difundidas por vía alámbrica o por vía inalámbrica, cable y satélite incluidos, no deberían ser perpetuos; que, por tanto, es necesario hacer que se aplique el plazo de protección solamente a partir de la primera difusión de una emisión en concreto; que esta disposición está destinada a evitar que se aplique un nuevo plazo de protección cuando una emisión sea idéntica a otra precedente;
 - 20) Considerando que los Estados miembros deben conservar la facultad de mantener o introducir derechos afines al derecho de autor no incluidos en la presente Directiva, en particular en relación con la protección de obras críticas y científicas; que, no obstante, para garantizar la transparencia a nivel comunitario, es necesario que los Estados miembros que introduzcan nuevos derechos afines lo notifiquen a la Comisión;
 - 21) Considerando que resulta útil precisar que la armonización llevada a cabo por la presente Directiva no se aplica a los derechos morales;
 - 22) Considerando que, para las obras cuyo país de origen con arreglo al Convenio de Berna sea un tercer país y cuyo autor no sea nacional de la Comunidad,

(1) DO nº L 122 de 17. 5. 1991, p. 42.

(2) DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 61.

procede aplicar la comparación de los plazos de protección sin que el plazo concedido en la Comunidad pueda ser más largo que el establecido en la presente Directiva;

- 23) Considerando que, cuando un titular de derechos que no sea nacional de la Comunidad reúna las condiciones para disfrutar de protección con vistas a un acuerdo internacional, conviene que el plazo de protección de los derechos afines sea el mismo que el establecido en la presente Directiva sin que dicho plazo supere el fijado en el tercer país del que el titular sea nacional;
- 24) Considerando que la comparación de los plazos de protección no debe tener como consecuencia el que los Estados miembros estén en conflicto con sus obligaciones internacionales;
- 25) Considerando que, para el correcto funcionamiento del mercado único, la presente Directiva debe aplicarse a partir del 1 de julio de 1995;
- 26) Considerando que los Estados miembros deben conservar la facultad de adoptar disposiciones sobre la interpretación, adaptación y ulterior ejecución de los contratos sobre la explotación de obras protegidas y otros temas que se hubieran celebrado antes de la prórroga del plazo de protección que resulta de la presente Directiva;
- 27) Considerando que el respeto de los derechos adquiridos y de las expectativas legítimas forma parte del ordenamiento jurídico comunitario, que los Estados miembros deben poder disponer, en particular, que en determinadas circunstancias los derechos de autor y derechos afines que se restablezcan en aplicación de la presente Directiva no podrán generar pagos por parte de las personas que hubiesen emprendido de buena fe la explotación de las obras correspondientes en el momento en que dichas obras eran de dominio público,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Duración de los derechos de autor

1. Los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas a que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna se extenderán durante la vida del autor y setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público.
2. En el caso de una obra común a varios autores, el plazo previsto en el apartado 1 se calculará a partir de la muerte del último autor superviviente.
3. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará setenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, o si el autor revela

su identidad durante el período mencionado en la primera frase, el plazo de protección aplicable será el previsto en el apartado 1.

4. Cuando un Estado miembro establezca disposiciones especiales sobre los derechos de autor relativos a obras colectivas o cuando una persona jurídica sea designada titular de los derechos, el plazo de protección se calculará con arreglo a las disposiciones del apartado 3, a no ser que las personas físicas que hayan creado la obra sean identificadas como tales en las versiones de la obra que se hagan accesibles al público. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de los derechos de los autores identificados cuyas aportaciones identificables estén contenidas en dichas obras, a las cuales se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2.
5. Cuando se trate de obras publicadas en volúmenes, partes, fascículos, números o episodios, cuyo plazo de protección comience a correr cuando la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, el plazo de protección correrá por separado para cada elemento.
6. Para las obras cuyo plazo de protección no sea calculado a partir de la muerte del autor o autores y que no hayan sido lícitamente hechas accesibles al público en el plazo de setenta años desde su creación, la protección se extinguirá.

Artículo 2

Obras cinematográficas o audiovisuales

1. Se considerará autor o coautor al director principal de una obra cinematográfica o audiovisual. Los Estados miembros podrán designar a otros coautores.
2. El plazo de protección de una obra cinematográfica o audiovisual expirará setenta años después de la muerte de la última de las siguientes personas que hayan sobrevivido, tanto si han sido designados coautores como si no: el director principal, el autor del guión, el autor de los diálogos y el compositor de la banda sonora específicamente compuesta para la obra cinematográfica o audiovisual.

Artículo 3

Duración de los derechos afines

1. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes expirarán cincuenta años después de la fecha de la representación o de la ejecución. No obstante, si se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público, dentro de dicho período, una grabación de la representación o ejecución, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas.
2. Los derechos de los productores de fonogramas expirarán cincuenta años después de que se haya hecho la

grabación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público durante dicho período, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas.

3. Los derechos de los productores de la primera grabación de una película expirarán cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si la película se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público durante dicho período, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas. El término «película» designará una obra cinematográfica, una obra audiovisual o imágenes animadas, con o sin sonido.

4. Los derechos de las entidades de radiodifusión expirarán cincuenta años después de la primera retransmisión de una emisión, tanto si dicha emisión se retransmite por vía alámbrica como por vía inalámbrica, cable y satélite incluidos.

Artículo 4

Protección de obras no publicadas previamente

Toda persona que, después de haber expirado la protección de los derechos de autor, publique lícitamente o comunique lícitamente al público por primera vez una obra que no haya sido publicada previamente, gozará de una protección equivalente a la de los derechos económicos del autor. El plazo de protección de dichos derechos será de veinticinco años a partir del momento en que la obra haya sido publicada lícitamente o comunicada lícitamente.

Artículo 5

Ediciones críticas y científicas

Los Estados miembros podrán proteger las ediciones críticas y científicas de obras que hayan pasado a ser de dominio público. La duración de la protección de tales derechos será de treinta años a partir del momento en que, por primera vez, la edición se haya publicado lícitamente.

Artículo 6

Protección de fotografías

Las fotografías que constituyan originales en el sentido de que sean creaciones intelectuales propias del autor serán protegidas con arreglo al artículo 1. No se aplicará ningún otro criterio para determinar su derecho a la protección. Los Estados miembros podrán establecer la protección de las demás fotografías.

Artículo 7

Protección frente a terceros países

1. Para las obras cuyo país de origen, con arreglo al Convenio de Berna, sea un tercer país, y cuyo autor no

sea nacional comunitario, el plazo de protección concedido en los Estados miembros expirará, a más tardar, en la fecha de expiración de la protección concedida en el país de origen de la obra, sin que pueda exceder del período previsto en el artículo 1.

2. Los plazos de protección previstos en el artículo 3 serán igualmente aplicables a los titulares que no sean nacionales comunitarios, siempre que los Estados miembros les concedan protección. No obstante, sin perjuicio de las obligaciones internacionales de los Estados miembros, el plazo de protección concedido por los Estados miembros expirará, a más tardar, en la fecha de expiración prevista en el país del que el titular sea nacional y no podrá exceder del plazo establecido en el artículo 3.

3. Los Estados miembros que concedan, en particular en aplicación de sus obligaciones internacionales, en el momento de adoptarse la presente Directiva, un plazo de protección más largo del que resultaría de las disposiciones de los apartados 1 y 2, podrán mantener dicha protección hasta la celebración de convenios internacionales sobre el plazo de protección del derecho de autor o de los derechos afines.

Artículo 8

Cálculo de los plazos

Los plazos establecidos en la presente Directiva se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al de su hecho generador.

Artículo 9

Derechos morales

Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a la legislación de los Estados miembros en materia de derechos morales.

Artículo 10

Aplicación en el tiempo

1. Cuando un plazo de protección superior al correspondiente según lo dispuesto en la presente Directiva esté ya corriendo en un Estado miembro en la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 13, las disposiciones de la presente Directiva no tendrán por efecto reducir dicho plazo de protección en ese Estado miembro.

2. Los plazos de protección contemplados en la presente Directiva se aplicarán a todas las obras y temas que estén protegidos al menos en un Estado miembro en la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 en virtud de la aplicación de disposiciones nacionales en materia de derechos de autor o derechos afines o que cumplan los criterios para acogerse a la protección de acuerdo con la Directiva 92/100/CEE.

3. La presente Directiva no afectará a ningún acto de explotación realizado antes de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 13. Los Estados miembros adop-

tarán las disposiciones necesarias para proteger en particular los derechos adquiridos de terceros.

4. Los Estados miembros podrán no aplicar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 a las obras cinematográficas o audiovisuales creadas con anterioridad al 1 de julio de 1994.

5. Los Estados miembros podrán determinar la fecha de puesta en aplicación del apartado 1 del artículo 2, siempre y cuando no sea posterior al 1 de julio de 1997.

Artículo 11

Adaptación técnica

1. Queda derogado el artículo 8 de la Directiva 91/250/CEE.

2. Quedan derogados los artículos 11 y 12 de la Directiva 92/100/CEE.

Artículo 12

Procedimiento de notificación

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión sus proyectos de concesión de nuevos derechos afines, indicando los motivos básicos que justifican su introducción, así como el plazo de protección previsto para los mismos.

Artículo 13

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 11 de la presente Directiva antes del 1 de julio de 1995.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán el procedimiento de dicha referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 desde la fecha de notificación de la presente Directiva.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
R. URBAIN

DIRECTIVA 93/99/CEE DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1993

sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que deben adoptarse medidas en el contexto del mercado interior; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;

Considerando que los intercambios de productos alimenticios ocupan un lugar de gran importancia en el mercado interior;

Considerando que, en consecuencia, es esencial que la aplicación de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios ⁽⁴⁾, sea uniforme en todos los Estados miembros; que dicha Directiva establece las normas generales relativas al control oficial de los productos alimenticios;

Considerando que son precisas normas adicionales destinadas a mejorar los procedimientos de control vigentes en la Comunidad;

Considerando que los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para garantizar la adecuada competencia técnica y administrativa del personal de las autoridades competentes;

Considerando que, a fin de garantizar la calidad de los datos obtenidos en las pruebas, se debe crear un sistema de normas de calidad para los laboratorios a los que los Estados miembros han confiado el control oficial de los productos alimenticios; que este sistema debe satisfacer normas uniformes y de aceptación general; que, además, es esencial que estos laboratorios utilicen métodos de análisis validados siempre que sea posible;

⁽¹⁾ DO n° C 51 de 26. 2. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO n° C 337 de 21. 12. 1992, p. 143; y Decisión de 27 de octubre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 332 de 16. 12. 1992, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

Considerando que el incremento de los intercambios de productos alimenticios entre los diferentes Estados miembros exige una cooperación más estrecha entre las autoridades que intervienen en el control de los productos alimenticios;

Considerando que es necesario que los agentes de la Comisión especializados en el control de los productos alimenticios y que colaboran con los agentes específicos de los Estados miembros cuenten con normas generales a fin de garantizar la aplicación uniforme de la legislación relativa a los productos alimenticios;

Considerando que se deben establecer disposiciones por las que las autoridades nacionales y la Comisión deban prestarse asistencia administrativa mutua con miras a garantizar la correcta aplicación de la legislación relativa a los productos alimenticios, en particular mediante medidas preventivas y la detección de infracciones o conductas sospechosas de infringir las normas;

Considerando que, dada la naturaleza de la información intercambiada con arreglo a la presente Directiva, ésta debe estar amparada por los requisitos del secreto comercial o profesional;

Considerando que se debería establecer un procedimiento para facilitar una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva completa la Directiva 89/397/CEE.

2. A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 de la Directiva 89/397/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan o puedan disponer de un número suficiente de agentes debidamente cualificados y experimentados, en particular en áreas tales como la química, la química de los alimentos, la medicina veterinaria, la medicina, la microbiología de los alimentos, la higiene de los alimentos, la tecnología de los alimentos y el derecho, de manera que los controles a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 89/397/CEE puedan llevarse a cabo de forma adecuada.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los laboratorios a que se

refiere el artículo 7 de la Directiva 89/397/CEE cumplan los criterios generales de funcionamiento de los laboratorios de prueba establecidos en la norma europea EN 45001, completados con los métodos de trabajo normalizados y la verificación por sondeo de su cumplimiento por parte del personal de garantía de la calidad, de acuerdo con los principios nºs 2 y 7 de la OCDE de prácticas correctas de laboratorio, tal como se establece en la sección II del Anexo 2 de la Decisión del Consejo de la OCDE, de 12 de mayo de 1981, relativa a la mutua aceptación de datos en la evaluación de productos químicos.

2. En la evaluación de los laboratorios a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 89/397/CEE, los Estados miembros:

- a) aplicarán los criterios establecidos en la norma europea EN 45002, y
- b) exigirán la utilización de sistemas de pruebas de capacidad cuando ello sea necesario.

Se entenderá que los laboratorios que satisfagan los criterios de evaluación cumplen los criterios a que se refiere el apartado 1.

Los laboratorios que no cumplan los criterios de evaluación no se considerarán laboratorios de los mencionados en el artículo 7 de dicha Directiva.

3. Los Estados miembros designarán los órganos encargados de la evaluación de los laboratorios a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 89/397/CEE. Estos órganos deberán cumplir los criterios generales de los órganos de autorización de laboratorios establecidos en la norma europea EN 45003.

4. La autorización y la evaluación de los laboratorios de análisis contemplados en el presente artículo podrán referirse a análisis individuales o a grupos de análisis. Cualquier excepción adecuada en la forma en que se aplican las normas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que los métodos de análisis utilizados en el contexto del control oficial de los productos alimenticios por los laboratorios a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 89/397/CEE cumplan en la medida de lo posible las disposiciones de los apartados 1 y 2 del Anexo de la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾.

Artículo 5

1. La Comisión nombrará y designará a agentes específicos para que cooperen con las autoridades competen-

tes de los Estados miembros en el control y la evaluación de la uniformidad y de la eficacia de los sistemas oficiales de control de los productos alimenticios aplicados por las autoridades competentes de los Estados miembros. La Comisión enviará periódicamente informes a los Estados miembros interesados sobre el trabajo de sus agentes específicos.

La Comisión velará por que dichos agentes estén debidamente cualificados y posean los conocimientos y la experiencia apropiados para efectuar esta tarea, pudiendo aprobarse al respecto normas de desarrollo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8.

Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán con los agentes nombrados por la Comisión y les prestarán toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de su misión.

2. De conformidad con las obligaciones establecidas en el apartado 1, los Estados miembros permitirán a los agentes nombrados por la Comisión acompañar a los funcionarios de sus propias autoridades competentes, los cuales ejecutarán las operaciones contempladas en el artículo 5 de la Directiva 89/397/CEE. En cualquier caso, los agentes de las autoridades competentes de los Estados miembros seguirán siendo responsables de la ejecución de las operaciones de control. La Comisión avisará a los Estados miembros como mínimo cinco días laborables antes del inicio de dichas operaciones. Tras la ejecución de cada operación de control a que se refiere el presente apartado, la Comisión enviará un informe sobre el trabajo de sus agentes específicos a los Estados miembros interesados.

A efectos de las operaciones a que se refiere el presente apartado, los agentes nombrados por la Comisión presentarán una autorización escrita en la que se especifique su identidad y grado.

Los agentes nombrados por la Comisión cumplirán las normas y prácticas por las que se rigen los agentes de las autoridades competentes de los Estados miembros.

3. La Comisión presentará un informe anual a los Estados miembros y al Parlamento Europeo sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 6

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa mutua en todos los procedimientos de supervisión con respecto a las disposiciones legales y las normas de calidad aplicables a los productos alimenticios y en todos los procesos por infracción del derecho aplicable a los productos alimenticios.

2. Para facilitar esta asistencia administrativa cada Estado miembro designará un órgano de enlace único. El órgano designado por el Estado miembro se encargará de ponerse en contacto cuando sea necesario con los órganos de enlace de otros Estados miembros. Dichos órganos se encargarán de la asistencia y coordinación de la

⁽¹⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 50.

comunicación y, en particular, de la transmisión y recepción de las solicitudes de asistencia.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todos los detalles pertinentes relativos al órgano de enlace designado por ellos. La lista de los órganos de enlace designados y de los detalles pertinentes se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. Previa solicitud justificada, el órgano competente facilitará al órgano solicitante toda la información necesaria, a excepción de la que no pueda ser divulgada por estar sometida a procedimientos de instrucción legal, que permita a dicho órgano solicitante garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas de calidad aplicables a los productos alimenticios dentro de su territorio.

5. La información y los documentos facilitados con arreglo al apartado 4 se enviarán sin retrasos indebidos ya sea a través del órgano de enlace o directamente, según convenga. Cuando no puedan presentarse documentos originales, podrán presentarse copias de los mismos.

6. En caso de que, durante el intercambio de información, resulte evidente que puede haberse dado un caso de incumplimiento del derecho o de la reglamentación comunitarios o nacionales del Estado miembro receptor o del emisor, la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya cometido el supuesto incumplimiento deberá informar a su debido tiempo a la autoridad competente del otro Estado miembro:

— de toda actuación que haya podido llevarse a cabo en relación con el supuesto incumplimiento, así como

— de toda medida adoptada, incluidas las medidas destinadas a impedir que se repita el supuesto incumplimiento.

Asimismo, se podrá enviar una copia de dicha información a la Comisión a iniciativa del Estado miembro emisor o receptor.

7. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 89/45/CEE, de 21 de diciembre de 1988, sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo ⁽¹⁾ y la Directiva 92/59/CEE del Consejo relativa a la seguridad general de los productos ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1989, p. 51; Decisión modificada por la Decisión 90/352/CEE (DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 49).

⁽²⁾ DO nº L 228 de 11. 8. 1992, p. 24.

Artículo 7

1. La información facilitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Directiva estará protegida por el secreto profesional. En los procesos penales dicha información sólo podrá usarse mediando el consentimiento previo del Estado miembro que haya facilitado la información, con arreglo a lo dispuesto, para los Estados miembros que sean parte, en los convenios internacionales y en los acuerdos vigentes, sobre asistencia mutua en procedimientos penales.

2. Cuando un Estado miembro permita en su normativa el libre acceso de las personas a la información en poder de las autoridades competentes, este hecho deberá darse a conocer en el momento de la solicitud a otro Estado miembro o, de no mediar solicitud, durante el intercambio de información. Si el Estado miembro que transmite la información indica que ésta contiene elementos que revisten el carácter de secreto profesional o comercial, el Estado miembro receptor velará por que la información no se divulgue más allá de los límites establecidos en el apartado 1. Si el Estado miembro receptor no pudiera limitar de esta forma la distribución de la información, no se considerará contraria a lo dispuesto en la presente Directiva la retención de la información por parte del Estado miembro emisor.

3. Deberá justificarse toda denegación de proporcionar información conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8

1. Cuando deba aplicarse el procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente para el control de los productos alimenticios creado mediante la Decisión 69/414/CEE ⁽¹⁾, en adelante denominado el Comité.

2. El presidente presentará el caso al Comité ya sea por propia iniciativa o a petición del representante de un Estado miembro.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

⁽¹⁾ DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

4. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto:

- en la presente Directiva, salvo el artículo 3, antes del 1 de mayo de 1995,
- en el artículo 3, antes del 1 de noviembre de 1998.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
R. URBAIN

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 1993

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de julio de 1996

(93/605/CE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República Islámica de Mauritania han llevado a cabo negociaciones con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo citado con el fin de determinar las modificaciones o complementos a introducir en el Anexo del Acuerdo y en el Protocolo al finalizar el período de aplicación del Protocolo ⁽²⁾;

Considerando que, al término de dichas negociaciones, el 10 de junio de 1993 se rubricó un nuevo Protocolo;

Considerando que, con arreglo a este Protocolo, los pescadores de la Comunidad disponen de la posibilidad de faenar en aguas de soberanía o jurisdicción de Mauritania;

Considerando que, para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, es indispensable que dicho Protocolo se apruebe lo antes posible; que, por tal razón, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de canje de notas, por el que se dispone la aplicación provisional del Protocolo rubricado a

partir del día siguiente a la fecha en que expire el Protocolo en vigor; que procede aprobar el Acuerdo sin perjuicio de una decisión definitiva con arreglo al artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de julio de 1996.

Los textos del Acuerdo en forma de canje de notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de canje de notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
E. TOMAS

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 117 de 10. 5. 1991, p. 1.

ACUERDO

en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de julio de 1996

A. Nota de la República Islámica de Mauritania

Muy Señor mío:

En referencia al Protocolo, rubricado el 10 de junio de 1993, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de julio de 1996, tengo el honor de informarle que la República Islámica de Mauritania está dispuesta a aplicar con carácter provisional dicho Protocolo a partir del 1 de agosto de 1993, a la espera de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, siempre que la Comunidad Europea esté dispuesta a proceder del mismo modo.

En tal caso, el abono del primer plazo igual a la tercera parte de la contribución financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de noviembre de 1993.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la

República Islámica de Mauritania

B. Nota de la Comunidad

Muy Señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«En referencia al Protocolo, rubricado el 10 de junio de 1993, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de julio de 1996, tengo el honor de informarle que la República Islámica de Mauritania está dispuesta a aplicar con carácter provisional dicho Protocolo a partir del 1 de agosto de 1993, a la espera de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, siempre que la Comunidad Europea esté dispuesta a proceder del mismo modo.

En tal caso, el abono del primer plazo igual a la tercera parte de la contribución financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de noviembre de 1993.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre dicha aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de julio de 1996

Artículo 1

A partir del 1 de agosto de 1993 y durante un período de tres años, las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 2 del Acuerdo se fijan de la forma siguiente:

1. Pesquerías especializadas

- a) buques de pesca de crustáceos, con excepción de la langosta: 4 500 TRB/mes como media anual;
- b) arrastreros y palangreros de fondo de pesca de merluza negra: 12 000 TRB/mes como media anual;
- c) buques de pesca de especies demersales distintas a la merluza negra con artes distintos de los de arrastre (red de enmalle fija, palangre, caña): 2 600 TRB/mes como media anual;
- d) arrastreros de pesca de peces de especies demersales de profundidad, distintas a la merluza negra: 4 200 TRB/mes como media anual;
- e) langosteros con nasas: 300 TRB/mes como media anual.

Los buques titulares de una licencia de pesca de langosta sólo podrán tener nasas a bordo, excluyendo cualquier otro tipo de artes de pesca. Estos buques no estarán autorizados a pescar con cebo.

Además, queda prohibida la pesca de la langosta del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año, período de máxima reproducción de esta especie.

2. Pesquerías de especies predominantemente migratorias

- atuneros cañeros y palangreros de superficie: 11 buques,
- cerqueros atuneros congeladores: 34 buques.

Los atuneros cañeros estarán autorizados a pescar el cebo vivo dentro de los límites y según las condiciones (zonas y tamaños de malla) establecidos en el Anexo del Acuerdo.

Artículo 2

1. Para el período contemplado en el artículo 1, la contrapartida financiera global mencionada en el artículo

6 del Acuerdo queda fijada en 26 000 000 de ecus, pagaderos en tres entregas anuales.

2. La fijación de los fines a los que se destinará esa compensación será competencia exclusiva de Mauritania.

3. La compensación se abonará en una cuenta abierta en una institución financiera o a cualquier otro destinatario designado por Mauritania.

Artículo 3

En caso de que Mauritania, teniendo en cuenta la evolución de las poblaciones de peces, decida permitir de nuevo la pesca de los cefalópodos a los buques extranjeros, se concederán autorizaciones para esa pesca a los buques de la Comunidad en las condiciones técnicas y financieras que se determinen. De ser así, se adaptará la compensación financiera prevista en el artículo 2.

Artículo 4

Durante el período previsto en el artículo 1, Mauritania destinará una suma de 900 000 ecus procedente de la compensación financiera global contemplada en el apartado 1 del artículo 2 a la financiación de programas científicos y técnicos destinados a mejorar los conocimientos pesqueros y biológicos referidos a la zona de pesca de Mauritania. Esta suma se pondrá a disposición de Mauritania y los importes correspondientes se abonarán en las cuentas que indiquen las autoridades mauritanas (CNROP en Nouadhibou).

La Comunidad se reserva la posibilidad de requerir a la otra Parte cualquier información útil con fines científicos.

Artículo 5

1. Durante el período previsto en el artículo 1, Mauritania destinará una suma de 360 000 ecus procedente de la compensación financiera global contemplada en el apartado 1 del artículo 2 a la formación teórica y práctica en diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca. En este contexto, la Comunidad facilitará la acogida de ciudadanos mauritanos en los centros de sus Estados miembros.

2. El importe indicado en el apartado 1 podrá destinarse en parte a cubrir los gastos de participación en reuniones internacionales o en prácticas profesionales en el sector de la pesca.

Artículo 6

En caso de que la Comunidad Europea no efectúe los pagos previstos en el artículo 2, Mauritania se reserva el derecho de suspender la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 7

Las Partes fomentarán la cooperación en materia de pesca y favorecerán la integración de los intereses de las empresas comunitarias y mauritanas por medio de asociaciones de intereses para la explotación de los recursos pesqueros y la transformación y comercialización de los productos de la pesca.

Artículo 8

El Anexo del presente Protocolo sustituye al Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania.

Artículo 9

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1993.

ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN LA ZONA DE PESCA DE MAURITANIA POR LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD

A. Formalidades aplicables a la solicitud y a la concesión de licencias

1. A través de su delegación en Mauritania y al menos veinte días antes de la fecha del comienzo del período de validez solicitado, la Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades de pesca de Mauritania una solicitud de licencia por cada buque, realizada por el armador que vaya a ejercer una actividad de pesca al amparo del presente Acuerdo. Tal solicitud deberá presentarse en el formulario previsto a tal efecto por Mauritania, del que se reproduce un modelo en el apéndice I. La solicitud de licencia sólo se admitirá si va acompañada del comprobante del pago del canon correspondiente al período de validez de la licencia. Este canon incluye todos los impuestos nacionales y locales, a excepción de los gastos referidos en el punto 2.

Además, en el caso de los cerqueros atuneros congeladores, habrá de adjuntarse al formulario de solicitud de licencia un certificado de arqueo.

2. Antes de recibir su licencia, todo buque, a excepción de los cerqueros atuneros congeladores y de los atuneros cañeros, deberá presentarse en el puerto de Nouadhibou con el fin de someterse a las inspecciones establecidas por la normativa vigente. Dichas inspecciones se efectuarán dentro de las 48 horas siguientes a la llegada del buque al puerto. Los gastos ocasionados por tales inspecciones no podrán ser superiores a los importes que los demás buques paguen normalmente por los mismos servicios, y correrán a cargo de los armadores.

En el caso de los atuneros cañeros y palangreros de superficie, la inspección podrá llevarse a cabo en el puerto extranjero que se determine. Todos los gastos derivados de esta inspección correrán a cargo del armador.

3. Cada licencia se expedirá para un buque determinado. A solicitud de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia concedida para un buque podrá ser sustituida durante el período restante, y lo será sistemáticamente en caso de fuerza mayor, por una licencia destinada a otro buque de la Comunidad que presente las mismas características. En tal caso, el armador del buque que vaya a ser sustituido devolverá la licencia al Ministerio encargado de la pesca marítima a través de la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mauritania.

En la nueva licencia deberán consignarse los datos siguientes:

- la fecha de expedición;
- el hecho de que esta nueva licencia anula y sustituye la del buque anterior.

No se devengará ningún canon por el período de validez restante.

4. La licencia será entregada por las autoridades mauritanas al capitán del buque o a su representante en un plazo de 20 días a partir de la fecha en que se reciba el comprobante de pago del canon y se notificará a la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mauritania.
5. La licencia deberá conservarse a bordo del buque en todo momento.
6. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades de Mauritania comunicarán las cuentas bancarias y las monedas en que habrá de hacerse efectivo el canon.

B. Validez de las licencias y pago de los cánones a cargo del armador

1. Disposiciones aplicables a los atuneros y a los palangreros de superficie

- a) Las licencias correspondientes a estos buques se expedirán para períodos de doce meses.
- b) El canon a cargo de los armadores queda fijado en 20 ecus por tonelada pescada en la zona de pesca de Mauritania.
- c) Las licencias se expedirán previo pago al Tesoro público de Mauritania de una suma anual a tanto alzado de 2 000 ecus por atunero cañero y por palangrero de superficie y de 1 000 ecus por cerquero atunero congelador, equivalente a los cánones por:
 - 100 toneladas de atún pescado por año en el caso de los atuneros cañeros,
 - 100 toneladas de especies pescadas por año en el caso de los palangreros de superficie,
 - 50 toneladas de atún pescado por año en el caso de los cerqueros atuneros congeladores.

Al final de cada año civil, la Comisión de las Comunidades Europeas hará la cuenta final de los cánones correspondientes a la campaña sobre la base de las declaraciones de capturas realizadas por los armadores y confirmadas por los institutos científicos responsables de la comprobación de los datos de capturas, como el ORSTROM (Office de la recherche scientifique et technique d'outremer) y el IEO (Instituto español de oceanografía), por un lado, y el «Centre national de recherche océanographique et des pêches» (CNROP), por otro.

A más tardar el 30 de abril del año siguiente, la Comisión presentará dicha cuenta simultáneamente a los servicios mauritanos de pesca marítima y a los armadores. Los armadores deberán realizar los posibles pagos adicionales al Tesoro público mauritano como muy tarde 30 días después de la notificación de la cuenta final.

No obstante, si la cuenta diese un resultado inferior al importe del anticipo antes mencionado, la diferencia no podrá ser recuperada por el armador.

Por otra parte, para cada período de pesca en la zona de pesca de Mauritania, el capitán llevará un diario de a bordo según el modelo de la CICAA que se recoge en el apéndice II.

2. Disposiciones aplicables a los demás buques

- a) Las licencias se expedirán para períodos de 3, 6 o 12 meses. Podrán ser renovadas.
- b) Los cánones a cargo de los armadores quedan fijados, en ecus por tonelada de registro bruto y por año, de la forma siguiente:
 - buques de pesca de crustáceos, con excepción de las langostas: 276
 - arrastreros y palangreros de fondo de pesca de merluza negra: 142
 - buques de pesca de especies demersales distintas a la merluza negra con artes distintos de los de arrastre:
 - buques de menos de 100 TRB: 133
 - buques de más de 100 TRB: 200
 - arrastreros de pesca de peces de especies demersales de profundidad, distintas a la merluza negra: 156
 - langosteros con nasas: 242

C. Cuaderno diario de pesca y comunicación de los datos relativos a las capturas

1. Todos los buques autorizados para pescar en la zona de pesca de Mauritania al amparo del Acuerdo, con excepción de los atuneros y palangreros, deberán anotar diariamente sus operaciones en el cuaderno diario de pesca y en el cuaderno diario de pesca anexo, cuyos modelos se recogen en los apéndices III y III bis. Estos documentos deberán ser cumplimentados de forma legible y firmados por el capitán del buque. Al final de la marea se enviará una copia de estos documentos a la «Direction de la commande des pêches» del Ministerio de Pesca y Economía Marítima de Nouadhibou, a través de la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mauritania.
2. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, Mauritania se reserva el derecho a suspender la licencia del buque de que se trate hasta el cumplimiento de dicha formalidad. En tal supuesto, la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Nouakchott será informada de ello inmediatamente.

D. Embarque de marinos

1. Con excepción de los cerqueros atuneros congeladores, todos los buques deberán embarcar marinos pescadores mauritanos durante sus actividades de pesca en la zona de pesca de Mauritania, en una proporción del 35 % de su personal subalterno asignado a la conducción o a las actividades pesqueras. Cuando así lo soliciten las autoridades mauritanas, uno de los marinos embarcados podrá ser un oficial o un oficial en prácticas, cuyas condiciones de presencia a bordo (actividad, alojamiento) serán acordadas antes del embarque entre el armador y la autoridad competente mauritana. El reparto de la tripulación entre oficiales y no oficiales se indicará en el momento de solicitar la licencia.

Las condiciones de retribución serán idénticas a las de los marinos, oficiales u oficiales en prácticas de los buques mauritanos.

2. El porcentaje de marinos que se embarque podrá no alcanzar el 35 %, pero deberá ser superior al 25 %. En este caso, los armadores pagarán una indemnización compensatoria de 200 ecus por mes a las autoridades mauritanas por cada marino no embarcado hasta el límite del 35 %. La suma que se recaude se destinará a la formación de marinos pescadores mauritanos.

3. A solicitud de las autoridades mauritanas y dentro del límite del 35 % mencionado en el punto 1, todos los buques, a excepción de los cerqueros atuneros congeladores, embarcarán a un observador científico. El capitán facilitará la tarea del observador, que deberá desarrollarse de forma que no perturbe las actividades de pesca.
4. Los armadores elegirán libremente a los marinos, oficiales y oficiales en prácticas mauritanos que embarquen en sus buques. Las autoridades mauritanas mantendrán a tal fin una lista actualizada que incluya un número suficiente de marinos, oficiales y oficiales en prácticas.
5. Los armadores comunicarán cada semestre al Ministerio de Pesca y Economía Marítima la lista de los marinos mauritanos embarcados en cada buque.
6. Los contratos laborales de esos marinos, oficiales u oficiales en prácticas se celebrarán en Mauritania entre los armadores o sus representantes y los interesados, con el acuerdo de las autoridades de pesca de Mauritania. Dichos contratos determinarán el régimen social al que quede sometido el marino (entre otros aspectos, seguros de vida, accidente y enfermedad). El salario se determinará en proporción a la duración de la licencia.

E. Inspección y control de las actividades de pesca

Los buques de la Comunidad que faenen en la zona de pesca de Mauritania permitirán el embarque y el cumplimiento de sus funciones a todo funcionario de Mauritania encargado de la inspección y control de las actividades de pesca.

La presencia a bordo de estos funcionarios no deberá sobrepasar el tiempo necesario para la ejecución de su misión.

F. Entrada y salida de la zona

Exceptuando aquéllos que tengan un registro bruto inferior a 150 toneladas, los buques de la Comunidad que faenen en la zona de pesca de Mauritania al amparo del presente Acuerdo comunicarán a la «Direction de la commande des pêches» (DCP) de Nouadhibou la fecha y la hora, así como su posición en cada entrada y salida de dicha zona de pesca. Además, los atuneros cañeros comunicarán con 24 horas de antelación a esta misma estación de radio sus propósitos de pesca de cebo vivo en las zonas previstas a tal fin.

G. Zonas de pesca

Los buques de la Comunidad podrán acceder a las zonas de pesca situadas más allá de los siguientes límites:

1. en el caso de los buques de pesca de crustáceos, con excepción de las langostas:

— al norte de 19°21 N: 9 millas medidas a partir de la línea de base del cabo Blanco al cabo Timiris;

durante un período determinado anualmente por decreto del ministro encargado de la pesca marítima, no estará autorizada la pesca en el interior de la línea que une los puntos siguientes:

20°46 N	17°03 O
19°50 N	17°03 O
19°21 N	16°45 O;

— al sur de 19°21 N: 6 millas medidas a partir de la línea de bajamar;

2. en el caso de los arrastreros y palangreros de fondo de pesca de merluza negra, así como de los arrastreros de pesca de peces de especies demersales de profundidad, distintas a la merluza:

— al norte de 19°21 N: la línea que une los puntos siguientes:

20°36 N	17°36 O
20°03 N	17°36 O
19°50 N	17°12,8 O
19°50 N	17°03 O
19°04 N	16°34 O;

— al sur de 19°21 N: 18 millas medidas a partir de la línea de bajamar;

3. en el caso de los buques de pesca de especies demersales distintas a la merluza negra con artes distintos de los de arrastre: 3 millas medidas a partir de las líneas de base;
4. en el caso de los langosteros con nasas:
 - al norte de 19°21 N: 20 millas medidas a partir de las líneas de base del cabo Blanco al cabo Tímiris;
 - al sur de 19°21 N: 15 millas medidas a partir de la línea de bajamar;
5. en el caso de los atuneros cañeros y palangreros de superficie:
 - al norte de 19°21 N: 15 millas medidas a partir de la línea de base del cabo Blanco al cabo Tímiris;
 - al sur de 19°21 N: 12 millas medidas a partir de la línea de bajamar;
6. en el caso de los cerqueros atuneros congeladores:
 - al norte de 19°21 N: 30 millas medidas a partir de la línea de base del cabo Blanco al cabo Tímiris;
 - al sur de 19°21 N: 30 millas medidas a partir de la línea de bajamar;
7. en el caso de la pesca de cebo vivo para los atuneros cañeros:
 - al norte de 19°21 N: 3 millas medidas a partir de la línea de base del cabo Blanco al cabo Tímiris;
 - al sur de 19°21 N: 3 millas medidas a partir de la línea de bajamar.

H. Capturas accesorias

Las capturas accesorias expresadas en porcentaje del peso total de las capturas durante toda la actividad de pesca no podrán superar los valores siguientes:

- buques de pesca de crustáceos con excepción de las langostas:
 - 20 % de peces,
 - 15 % de cefalópodos;
- arrastreros y palangreros de fondo de pesca de merluza negra:
 - 35 % de peces,
 - 0 % de camarones y cefalópodos;
- arrastreros de pesca de peces de especies demersales de profundidad, distintas a la merluza negra:
 - 10 %, con un 5 % como máximo de camarones y un 5 % de cefalópodos;
- buques de pesca de especies demersales distintas a la merluza negra con artes distintos de los de arrastre: 0 %.

Queda prohibido tener langostas a bordo de los buques que no sean langosteros con nasas.

I. Tamaño de malla autorizado

Las dimensiones mínimas serán las siguientes:

- buques de pesca de crustáceos con excepción de las langostas: 40 mm;
durante el primer año de aplicación del Protocolo, un buque experimentará el uso de una red de arrastre equipada con un separador de 70 mm destinado a la protección de los juveniles; la evaluación realizada de común acuerdo entre las Partes traerá consigo la generalización de esta técnica de pesca en años sucesivos si los resultados en cuanto a protección de los juveniles y rentabilidad de las operaciones son concluyentes; en caso contrario, se aplicará un tamaño de malla de 50 mm a partir del segundo año del Protocolo;
- arrastreros de pesca de merluza negra: 60 mm;
- arrastreros de pesca de peces de especies demersales de profundidad, distintas a la merluza negra:
 - 60 mm durante el primer año de aplicación del Protocolo,
 - 70 mm en años sucesivos;

- buques de pesca de especies demersales distintas a la merluza negra con redes de enmalle fijas: 120 mm;
- para la pesca de cebo vivo de los atuneros cañeros: 8 mm;
- cerqueros atuneros: serán aplicables las normas recomendadas por la CICAA.

J. Embargo y retención de buques

Todo embargo o retención de un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad efectuado en las condiciones establecidas por la legislación mauritana aplicable será notificado en un plazo de 48 horas mediante un informe a la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mauritania indicándose las circunstancias y los motivos que lo hayan provocado.

K. Transbordos de capturas

Los transbordos de capturas por parte de buques de pesca de crustáceos, con excepción de las langostas, se efectuarán con los buques fondeados en puertos mauritanos.

Apéndice I

I. SOLICITANTE

Razón social

Nº y fecha de registro

Nº del Registro Mercantil

Nombre y apellidos del responsable

Fecha y lugar de nacimiento

Profesión

Domicilio

.....

Número de empleados Permanentes Temporales

Nombre y domicilio del responsable

.....

II. BUQUE

Nombre del propietario Tipo de buque

Número de matrícula

Puerto de amarre

Nuevo nombre Antiguo nombre

Fecha y lugar de construcción

Modificaciones estructurales ; de las instalaciones

Nacionalidad de origen ; nacionalidad actual

Fecha de adquisición del pabellón

Oficina de clasificación

Eslora total Manga Calado

TRB TRN

Marca del motor principal Tipo:

Potencia del motor en CV

Nº del motor

Hélice de: paso fijo paso variable tobera

Velocidad de tránsito

Indicativo de llamada de radio: Frecuencia de llamada de radio:

Medios de detección, navegación y transmisión:

Radar Sonar Sondador, relinga superior, batitelémetro

VHF BLU Navegación satélite Otros

Tripulación

Nombre del capitán

Número total de marinos

Número de marinos mauritanos

III. SISTEMA DE CONSERVACIÓN

Hielo Hielo + refrigeración

Congelación: en salmuera en seco en agua refrigerada

Capacidad frigorífica total

Capacidad de congelación (toneladas/24 horas)

Capacidad de las bodegas

IV. TIPO DE PESCA PARA EL QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN

Pesca de crustáceos (especies)

Pesca de la merluza negra

Pesca pelágica

Pesca atunera

Tipo de arte de pesca y tamaño de malla utilizado

V. OTROS

Pesca de cebos

Arte de pesca y tamaño de malla

Período de validez solicitado

Fecha de solicitud

Nombre y firma



